

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PEDRO ARRIETA IBARRA.
DEMANDADOS: GLADYS MENDOZA DE PEÑA y BORIS JOSÉ OROZCO MENDOZA.
RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00043-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Enero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución.

Debe indicarse que, una vez revisado el expediente, se observa que él señor PEDRO ARRIETA IBARRA, instauró demanda ejecutiva singular en contra de GLADYS MENDOZA DE PEÑA y BORIS JOSÉ OROZCO MENDOZA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio de fecha 20 de noviembre de 2018.

La referida letra de cambio, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de los ejecutados y en favor de la parte ejecutante. Y además cumple con los requisitos comunes a todos los títulos valores indicados en el Art. 621 del Código de Comercio y lo específicos de la letra de cambio, indicados en el Art. 671 de la codificación comercial.

El mandamiento de pago fue proferido el 8 de abril de 2021, y los demandados, señores GLADYS MENDOZA DE PEÑA y BORIS JOSÉ OROZCO MENDOZA, fueron notificados en la forma señalada los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto, es se les remitió a su dirección para recibir notificaciones citatorio y posterior aviso de notificación, siendo este último entregado el 1 de diciembre de 2021, con lo cual, la notificación se entendió surtida el 2 de diciembre de 2021 y los términos iniciaron su conteo el 3 de diciembre de 2021.

De esta manera, a la fecha, se tiene que feneció el término de traslado con que contaba la parte demandada y no presentaron excepción alguna, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra de los ejecutados GLADYS MENDOZA DE PEÑA y BORIS JOSÉ OROZCO MENDOZA, en la cantidad expresada en el mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021, y en favor de la parte demandante señor PEDRO ARRIETA IBARRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.190.000.00), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f3f15a83b6e5ec5d8c726a6c561f468863d95699197022a0b8d564be2b8ee**

Documento generado en 17/01/2022 09:51:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>